

SCI-581-2023

Comunicación de acuerdo

Para: Ing. Jorge Chaves Arce, M.Sc.
Rector a.i.

Ing. Yarima Sandoval Sánchez, Presidente
Directorio de la Asamblea Institucional Representativa (DAIR)

Prof. Luis Fernando Bogantes García
Escuela de Cultura y Deporte

Prof. Miguel Eduardo Méndez Solano
Escuela de Cultura y Deporte

Prof. Jorge Armando Vega Agüero
Escuela de Cultura y Deporte

Prof. Gustavo Alcides Cabrera Araya
Escuela de Cultura y Deporte

De: M.A.E. Ana Damaris Quesada Murillo, Directora Ejecutiva
Secretaría del Consejo Institucional

Asunto: **Sesión Ordinaria No. 3316, Artículo 10, del 28 de junio de 2023. Resolución del Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio al acuerdo de la Sesión Ordinaria del Consejo Institucional No. 3309, Artículo 8, del 17 de mayo del 2023, "Derogatoria del acuerdo de la Sesión No. 1438, artículo 16, inciso b y autorización a la administración para que presupueste y ejecute transferencia presupuestaria a la ADERTEC en el marco del convenio vigente", presentado por el Dr. Luis Fernando Bogantes García, el Dr. Miguel Méndez Solano, el M.Sc. Gustavo Cabrera Araya y el M.Sc. Jorge Vega Agüero. (Segunda sesión ordinaria)**

Para los fines correspondientes se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Institucional, citado en la referencia, el cual dice:

RESULTANDO QUE:

1. En atención al artículo 96 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, las Políticas Generales aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa constituyen la base para la toma de decisiones del Consejo Institucional; en lo conducente, interesa la que se indica a continuación:

***"5. Gestión Institucional:** Se fomentarán las mejores prácticas de gestión para una efectiva operación de los procesos, bajo principios de innovación y excelencia, con la incorporación de plataformas eficientes de TIC, orientadas al cumplimiento de los fines y principios institucionales para lograr la satisfacción de los usuarios de la Institución.*

...

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3316, Artículo 10, del 28 de junio de 2023

Página 2

11. Convivencia institucional. *Se fomentará en la Institución y en sus actividades, un ambiente de respeto que garantice la participación plena y la sana convivencia de todas las personas sin distinción de su etnia, lugar de procedencia, género, orientación sexual o identidad de género, estado civil, religión, opinión política, ascendencia nacional, filiación, condición de discapacidad, maternidad y paternidad, su condición socioeconómica, edad o cualquier otra forma de discriminación; generando una cultura de paz, en un entorno de libre de hostiga-miento hacia las personas.” (Aprobadas en Sesión AIR-99-2021 del 16 de noviembre 2021, publicada en Gaceta N°851 del 21 de noviembre de 2021)*

2. El Artículo 142 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, indica:

“Artículo 142

Las iniciativas de reforma e interpretación al Estatuto Orgánico tramitadas por el Consejo Institucional, cuyo alcance se encuentre dentro de su ámbito de competencia, serán estudiadas por una comisión permanente de este último. El dictamen de la Comisión Permanente de Estatuto Orgánico del Consejo Institucional deberá comunicarse a la comunidad del Instituto por lo menos veinte días hábiles antes de que se inicie su discusión en el Consejo Institucional, para que los interesados puedan analizarlo y enviar las observaciones que estimen pertinentes. Este tipo de reformas e interpretaciones al Estatuto Orgánico deberá ser aprobada por el Consejo Institucional en dos sesiones ordinarias y con al menos el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus miembros. El Consejo Institucional, aún dentro del ámbito de su competencia, no podrá realizar modificaciones ni interpretaciones a las reformas al Estatuto Orgánico aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa, antes de que transcurran dos años de su entrada en vigencia”.

3. El Consejo Institucional aprobó, en la Sesión Ordinaria No. 3301, Artículo 11, del 15 de marzo de 2023, en segunda votación, acuerdo publicado en la Gaceta No. 1065, del 16 de marzo de 2023, lo siguiente:

“a. Reformar el Artículo 109 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, de manera que su texto sea el siguiente:

Artículo 109

La Federación de Estudiantes del Instituto Tecnológico de Costa Rica contará con un presupuesto formado por la totalidad de las cuotas de bienestar estudiantil y las sumas que, de acuerdo con las necesidades y la disponibilidad presupuestaria del Instituto, se puedan complementar. El monto adicional a las cuotas de bienestar estudiantil será aprobado por el Consejo Institucional a propuesta de la Rectoría.

- b. Incorporar un Transitorio 9 al Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica con el siguiente texto:

Transitorio 9

La reforma del artículo 109 entrará en vigencia para el ejercicio presupuestario del año 2024, tanto en la etapa de formulación como en la de ejecución.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3316, Artículo 10, del 28 de junio de 2023

Página 3

c. Indicar que, contra este acuerdo podrá interponerse recurso de revocatoria ante este Consejo o de apelación ante la Asamblea Institucional Representativa, en el plazo máximo de cinco días hábiles, o los extraordinarios de aclaración o adición, en el plazo de diez días hábiles, ambos posteriores a la notificación del acuerdo. Por así haberlo establecido la Asamblea Institucional Representativa, es potestativo del recurrente interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso, porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.

d. Comunicar. **ACUERDO FIRME.**”

4. En la Sesión Ordinaria No. 3309, artículo 8, del 17 de mayo de 2023, el Consejo Institucional, acordó lo siguiente:

“a. Derogar el inciso b del acuerdo de la Sesión No. 1438, Artículo 16, del 9 de junio de 1988.

b. Solicitar a la Administración que revise el convenio ADERTEC, a la luz de las reformas aprobadas en la Sesión Ordinaria No. 3301, valorando en términos legales los efectos del origen de los recursos y sus implicaciones con el convenio vigente y considere estas gestiones en la formulación presupuestaria del año 2024.

c. Indicar que, contra este acuerdo podrá interponerse recurso de revocatoria ante este Consejo o de apelación ante la Asamblea Institucional Representativa, en el plazo máximo de cinco días hábiles, o los extraordinarios de aclaración o adición, en el plazo de diez días hábiles, ambos posteriores a la notificación del acuerdo. Por así haberlo establecido la Asamblea Institucional Representativa, es potestativo del recurrente interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso, porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.

*d. Comunicar. **ACUERDO FIRME.**”*

5. El artículo 136 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, indica:

“Contra los actos y resoluciones de mero trámite, incidentales o finales de los órganos colegiados y autoridades institucionales que ejerzan funciones de dirección o administrativas, se podrán establecer los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y los extraordinarios de aclaración o adición, de reposición o reconsideración y de revisión; además de la gestión de queja.

...”

6. La “Norma Reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico”, aprobada por la Asamblea Institucional Representativa, en la Sesión Ordinaria 95-2018, del 03 de octubre de 2018 y publicada en la Gaceta No. 530 del 22 de octubre de 2018, dispone en los artículos 1, 3, 4 y 15, lo siguiente:

“Artículo 1.

Los recursos son acciones promovidas por cualquier miembro de la comunidad institucional con el objeto de impugnar resoluciones o decisiones por parte de quien se sienta personal y directamente afectado.”

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3316, Artículo 10, del 28 de junio de 2023

Página 4

“Artículo 3.

Los recursos ordinarios de revocatoria y apelación se pueden interponer en contra del acto que da inicio a un procedimiento, el que deniega la comparecencia o la prueba ofrecida y contra el acto final.

El recurso de revocatoria tiene el objetivo de lograr que el mismo órgano que dictó un acuerdo o resolución, reconsidere su decisión a partir de los argumentos que presenta el recurrente. Y sin incorporar argumentos o elementos valorativos que no habían sido incorporados en la resolución original.

...

“Artículo 4.

Los recursos no deben cumplir con ninguna formalidad, pero deben presentarse por escrito de manera digital o física, identificando el acuerdo o la resolución que se recurre, indicando los motivos de la inconformidad, además del nombre y firma de quien lo interpone y el lugar para recibir notificaciones. En ningún caso se pueden interponer recursos de manera anónima.”

“Artículo 15.

Ningún órgano interno puede recurrir o desatender la ejecución de las decisiones tomadas por los órganos superiores de ésta, ya que carecen de interés propio diferenciado, lo que les impide alcanzar legitimidad activa para oponerse.”

7. El Reglamento del Consejo Institucional establece, en los artículos 72, 76 y 77, lo siguiente:

“Artículo 72

Contra los actos y resoluciones del Consejo Institucional podrán establecerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, o los extraordinarios de adición y aclaración, por parte de quien se sienta personal y directamente afectado; según lo indicado en el Estatuto Orgánico, salvo los asuntos en materia de contratación administrativa que se regirá por lo dispuesto en la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento.

...

“Artículo 76

El recurso interpuesto, sea ordinario o extraordinario, lo resolverá el Consejo Institucional en dos sesiones, dentro de un plazo máximo de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente en el cual el recurso sea conocido en el apartado de “Informe de correspondencia”, en una sesión del Consejo Institucional.

Para el estudio de la impugnación, el Consejo Institucional asignará el recurso a una de sus Comisiones Permanentes o podrá conformar una Comisión Especial para el efecto, en cuyo caso, al menos un miembro del Consejo Institucional debe ser parte de la misma.

La Comisión Permanente o Especial conformada, según corresponda, emitirá dictamen recomendativo acerca de si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad para estudio y resolución; debiendo el Consejo Institucional resolver la fase de admisibilidad en la primera sesión.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3316, Artículo 10, del 28 de junio de 2023

Página 5

En caso de ser admitido el recurso, la Comisión Permanente o Especial conformada, emitirá también dictamen sobre el fondo del asunto que es sometido a consideración del Consejo Institucional, el cual resolverá en definitiva en la segunda sesión.”

“Artículo 77

Si se interpone el recurso de revocatoria y de apelación en subsidio, se tramitará la apelación una vez declarada sin lugar la revocatoria en forma total o parcial; en cuyo caso el Consejo Institucional emplazará a las partes ante la Asamblea Institucional Representativa, remitiendo el expediente respectivo en el plazo máximo de cinco días hábiles al Directorio de la Asamblea Institucional Representativa, para lo correspondiente.”

- 8.** Los profesores Luis Fernando Bogantes García, Miguel Eduardo Méndez Solano, Jorge Armando Vega Agüero y Gustavo Alcides Cabrera Araya, funcionarios de la Unidad de Deporte de la Escuela de Cultura y Deporte, interpusieron, el 24 de mayo de 2023, un recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3309, artículo 8, del Consejo institucional del ITCR, celebrada el 17 de mayo de 2023 (derogatoria del inciso b del acuerdo de la sesión No. 1438, en su artículo 16, del 09 de junio de 1988, y revisión del Convenio TEC-ADERTEC).
- 9.** El recurso interpuesto por los profesores Bogantes García, Méndez Solano, Vega Agüero y Cabrera Araya, fue conocido por el Pleno del Consejo Institucional en la sección de “Correspondencia” de la Sesión Ordinaria No 3311, efectuada el miércoles 31 de mayo de 2023, y se dispuso su traslado a la Comisión de Estatuto Orgánico, para para su estudio y recomendación de resolución a este Órgano, de conformidad con lo que establece el artículo 76 del Reglamento del Consejo Institucional.
- 10.** En la Sesión Ordinaria No. 3314, Artículo 10, realizada el 14 de junio de 2023, el Consejo Institucional acordó:
 - a.** *Admitir para el estudio correspondiente, el recurso de revocatoria en subsidio presentado los profesores Luis Fernando Bogantes García, Miguel Eduardo Méndez Solano, Jorge Armando Vega Agüero y Gustavo Alcides Cabrera Araya, en contra del acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3309, artículo 8, del 17 de mayo del 2023 del Consejo Institucional, con miras a establecer una resolución por el fondo.*
 - b.** Indicar que, por tratarse este acuerdo de una fase que no es de dictado final, solo caben los recursos de aclaración o adición, los que deben presentarse en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la comunicación del acuerdo.”
- 11.** La Procuraduría General de la República ha indicado, en la “Opinión Jurídica” 184-J del 19 de diciembre de 2014, lo siguiente:

..., el dictamen 041 de 28 de enero de 2005 precisa cuáles deben ser los criterios objetivos en los que debe basarse el operador jurídico para definir cuándo se encuentra ante una derogación tácita o expresa, mostrando dos pautas que

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3316, Artículo 10, del 28 de junio de 2023

Página 6

permitirían orientar el análisis de las leyes que eventualmente el legislador decida eliminar. Así, debe establecerse si los contenidos de las normas antiguas y nuevas regulan el mismo tema. De igual manera, es fundamental definir si existen incompatibilidades entre ambos cuerpos normativos, de tal importancia que hagan imposible la existencia paralela de uno y otro sin contradecirse. Los alcances de esas disconformidades deberán ser puntualizadas expresamente por el legislador u operador jurídico que las estudie:

“Sin ánimo de profundizar mucho en la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia y de la Procuraduría General de la República sobre el tema de la derogatoria tácita, se puede afirmar, con un alto grado de certeza, que para que este fenómeno jurídico acontezca se requiere de dos condiciones.

En primer lugar, que la normativa posterior regule la misma materia de la normativa anterior. En segundo término, que del análisis comparativo entre ambas normativas se produzca una antinomia que las torne incompatibles e impida la armonización del régimen jurídico ahí establecido. Se requiere, en síntesis, que la nueva ley o norma, por su contenido, alcance y significado, sustituya completamente la disposición anterior.

Por lo tanto, la derogatoria tácita cesa la vigencia de una norma cuando esta es incompatible con otra del ordenamiento jurídico que regula la misma materia y la norma más reciente no indica en forma expresa la terminación de la vigencia de aquella norma anterior que le es incompatible. En consecuencia, al no indicarse expresamente, es el operador jurídico quien debe determinar si opera o no una derogatoria tácita.

Para constatar la reforma o derogatoria tácita de una norma, como se indicó atrás, son dos pasos que deben seguirse:

a.- Establecer la existencia efectiva de la incompatibilidad objetiva entre el contenido de los preceptos de la antigua norma y los de la nueva.

b.- La determinación de los alcances de esa incompatibilidad (véase el dictamen C-215-95 de 22 de setiembre de 1995).

Es importante indicar que la incompatibilidad debe ser de tal grado o magnitud que permita calificar de contradicción insalvable, puesto que no fue la voluntad expresamente manifiesta del legislador derogar la norma.”

12. La Comisión Permanente de Estatuto Orgánico, en su reunión No. 383, efectuada el 27 de junio de 2023, emite dictamen recomendativo por el fondo en los siguientes términos:

“Resultando que:

1. El Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria No. 3314, Artículo 10, realizada el 14 de junio de 2023, admitió para el estudio por el fondo el recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado los profesores Luis Fernando Bogantes García, Miguel Eduardo Méndez Solano, Jorge Armando Vega Agüero y Gustavo Alcides Cabrera Araya, en contra del acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3309, artículo 8, del 17 de mayo del 2023 del Consejo Institucional, con miras a establecer una resolución por el fondo.

2. La Procuraduría General de la República ha indicado, en la “Opinión Jurídica” 184-J del 19 de diciembre de 2014, lo siguiente:

..., el dictamen 041 de 28 de enero de 2005 precisa cuáles deben ser los criterios objetivos en los que debe basarse el operador jurídico para definir cuándo se encuentra ante una derogación tácita o expresa, mostrando dos pautas que permitirían orientar el análisis de las leyes que eventualmente el legislador decida eliminar. Así, debe establecerse si los contenidos de las normas antiguas y nuevas regulan el mismo tema. De igual manera, es fundamental definir si existen incompatibilidades entre ambos cuerpos normativos, de tal importancia que hagan imposible la existencia paralela de uno y otro sin contradecirse. Los alcances de esas disconformidades deberán ser puntualizadas expresamente por el legislador u operador jurídico que las estudie:

“Sin ánimo de profundizar mucho en la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia y de la Procuraduría General de la República sobre el tema de la derogatoria tácita, se puede afirmar, con un alto grado de certeza, que para que este fenómeno jurídico acontezca se requiere de dos condiciones.

En primer lugar, que la normativa posterior regule la misma materia de la normativa anterior. En segundo término, que del análisis comparativo entre ambas normativas se produzca una antinomia que las torne incompatibles e impida la armonización del régimen jurídico ahí establecido. Se requiere, en síntesis, que la nueva ley o norma, por su contenido, alcance y significado, sustituya completamente la disposición anterior.

Por lo tanto, la derogatoria tácita cesa la vigencia de una norma cuando esta es incompatible con otra del ordenamiento jurídico que regula la misma materia y la norma más reciente no indica en forma expresa la terminación de la vigencia de aquella norma anterior que le es incompatible. En consecuencia, al no indicarse expresamente, es el operador jurídico quien debe determinar si opera o no una derogatoria tácita.

Para constatar la reforma o derogatoria tácita de una norma, como se indicó atrás, son dos pasos que deben seguirse:

a.- Establecer la existencia efectiva de la incompatibilidad objetiva entre el contenido de los preceptos de la antigua norma y los de la nueva.

b.- La determinación de los alcances de esa incompatibilidad (véase el dictamen C-215-95 de 22 de setiembre de 1995).

Es importante indicar que la incompatibilidad debe ser de tal grado o magnitud que permita calificar de contradicción insalvable, puesto que no fue la voluntad expresamente manifiesta del legislador derogar la norma.”

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3316, Artículo 10, del 28 de junio de 2023

Página 8

Considerando que:

1. La reforma del artículo 109 del Estatuto Orgánico, cuyo trámite finalizó con la segunda votación en la sesión Ordinaria No. 3301, Artículo 11, del 15 de marzo de 2023, se encuentra en firme y no fue objeto de ningún tipo de recurso de revocatoria o de apelación, derogó tácitamente el inciso b del acuerdo del Consejo Institucional de la Sesión No. 1438, Artículo 16, del 9 de junio de 1988.
2. El acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3309, artículo 8, del 17 de mayo del 2023, que es objeto del recurso de los profesores Bogantes García, Méndez Solano, Vega Agüero y Cabrera Araya deroga de manera explícita el inciso b del acuerdo de la Sesión No. 1438, Artículo 16, que ya estaba derogado de manera tácita con la reforma indicada en el considerando anterior.
3. Del análisis de los planteamientos de los recurrentes se concluye lo siguiente:

Primer planteamiento:

- 1) *Los antecedentes:*
 - a. *La Escuela de Cultura y Deporte tiene como responsabilidad académica impartir cursos correspondientes a programas docentes y, a su vez, ejecuta programas de extensión e investigación. Su enfoque parte de la importancia que tiene el arte, el deporte y la acción social en el desarrollo de las personas, con la convicción de que la formación e impulso de los valores humanos es imprescindible para el éxito profesional.*
 - b. *La Unidad de Deporte es ente responsable de desarrollar el deporte y la recreación institucional tanto en programas docentes, de representación e investigación. Programas como los equipos de representación deportiva, actividades de integración y desarrollo de habilidades para la vida se generan en esta Unidad.*
 - c. *La ADERTEC es una organización sin fines de lucro cuyo fin primordial es coadyuvar al ITCR en la promoción y desarrollo de sus programas de índole físico- deportivo y recreativo, en **coordinación** con las organizaciones nacionales e internacionales del deporte.*
 - d. *La ADERTEC nace como una alternativa de apoyo a la comunidad institucional para el logro de objetivos propuestas en los programas deportivos y recreativos que lidera el TEC*
 - e. *Ante el escenario presupuestario institucional la ADERTEC por su funcionalidad jurídica han sido una herramienta de gran contribución al programa deportivo y recreativo de la institución.*
 - f. *Los recursos a la ADERTEC han sido dirigidos para el **bienestar estudiantil** con principios de administración de razonamiento, oportunidad y conveniencia cumpliendo con los requerimientos, controles y auditorías requeridas, la misma responde a una necesidad que las personas estudiantes requieren de espacios para la salud integral, práctica deportiva, así como identificación con la institución con los torneos internos, externos y la recreación.*
 - g. *Según el convenio entre el ITCR y la ADERTEC (firmado el paso 28 de octubre del 2022), reza lo siguiente en el **artículo 3 inciso d**, en donde el ITCR se compromete a:*

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3316, Artículo 10, del 28 de junio de 2023

Página 9

- “Transferir a la ADERTEC el 35% de la totalidad de la cuota de **bienestar estudiantil**, pagada por las personas estudiantes en cada uno de los periodos definidos en el instituto, para las diferentes carreras y grados académicos, incluyendo aquellos con fondos depositados en la FUNDATEC. La totalidad de esta transferencia deberá ser utilizada en beneficio de la población estudiantil”.*
- h. *Los fondos por este convenio ITCR – ADERTEC han sido utilizados bajo los lineamientos de asignación de recursos del Instituto Tecnológico de Costa Rica a través de las disposiciones del plan de trabajo de la Escuela de Cultura y Deporte en los programas de representación deportiva que responden a los compromisos institucionales con la Comisión de Deportes del CONARE (FECUNDE), torneos internos y programas recreativos para el uso del tiempo libre de la comunidad estudiantil.*
 - i. *En la Unidad de Deporte se ha aplicado en los últimos años, una disminución significativa en el presupuesto institucional (aproximadamente un 40%), lo cual ha afectado considerablemente los programas de representación y recreación, que se ven auxiliados por el ingreso de los recursos que se trasladan a la ADERTEC y luego son ejecutados desde las necesidades fundamentales que se visualizan en la Unidad de Deporte tales como implementos deportivos y recreativos, pago de arbitrajes, inscripciones para la participación en torneos y ligas universitarias, así como en preparación de los grupos deportivos.*
 - j. *El presupuesto asignado siempre ha cumplido con los fines, metas y objetivos institucionales.*

Sobre estos planteamientos se debe indicar a las personas recurrentes que el acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3309, Artículo 8, objeto de su recurso, no ignora las actividades académicas que le son propias a la Escuela de Cultura y Deporte, en general, o a la Unidad de Deporte, en particular, ni las modifica o limita en modo alguno. Tampoco cuestiona el acuerdo recurrido la actividad que desarrolla ADERTEC, ni la forma en que se hayan ejecutado los presupuestos asignados. El tema central del acuerdo recurrido, como ya se ha indicado en los puntos anteriores, es expresar de manera explícita que el inciso b del acuerdo de la Sesión No. 1438, Artículo 16, está derogado por haber sido sustituido completamente al haberse reformado el artículo 109 del Estatuto Orgánico y solicitar a la administración del Instituto que revise el convenio con la ADERTEC en el contexto de las implicaciones para la formulación del 2024. Por tanto, ninguno de los elementos señalados por los recurrentes en este punto de su recurso les brinda razón en sus pretensiones de que el acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3309, Artículo 8, sea derogado.

Segundo planteamiento:

- 2) *La Sesión Ordinaria No. 3309, Artículo 8, del 17 de mayo de 2023, el Consejo Institucional derogó el inciso b del acuerdo de la Sesión No. 1438, Artículo 16, del 9 de junio de 1988, que indicaba:*

“La distribución porcentual de los fondos que semestralmente se recauden por concepto de pago de Derechos de Matrícula se hará de la siguiente manera:

- a. **65% a la FEITEC**
- b. **35% a la ADERTEC”.**

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3316, Artículo 10, del 28 de junio de 2023

Página 10

Sobre este elemento se debe indicar a los recurrentes que es un hecho cierto, mas del que no se deriva razón alguna para que se pueda acoger su recurso por el fondo.

Tercer planteamiento:

- 3) *El resultando 8 del acuerdo de la Sesión No. 3309 Art. 8 del Consejo institucional del ITCR, del 17 de mayo del 2023 donde cita:*

“8. El Consejo Institucional en Sesión Ordinaria No. 3250, Artículo 9, del 09 de febrero de 2022, atendió las solicitudes de los oficios VAD-245- 2015 y VAD-462-2020 referidos a los términos “derechos de matrícula”, “bienestar estudiantil” y “derechos de estudio”, acordando:

a. Responder a los oficios VAD-245-2015 y VAD-462-2020 de la Vicerrectoría de Administración, indicando que:

- i. El término “derechos de matrícula” es homólogo al rubro de “bienestar estudiantil” que pagan en cada periodo, las personas estudiantes matriculadas en los diversos programas académicos que ofrece el Instituto. Los ingresos de este rubro, a la fecha son distribuidos entre la Federación de Estudiantes del Instituto Tecnológico de Costa Rica (65%) y la Asociación Deportiva y Recreativa del Instituto Tecnológico de Costa Rica (35%), según disposición del acuerdo de la Sesión No. 1438, artículo 16, del 9 de junio de 1988.*
 - ii. ... El término “derechos de estudio” corresponde al monto que pagan las personas estudiantes del ITCR, resultado de multiplicar los créditos matriculados por la persona estudiante, por el valor del mismo; todo ello conforme a los valores del crédito y límites de cobro que la Institución haya dispuesto.*
- b. Solicitar a la Administración que, la propuesta de mutuo acuerdo para determinar el presupuesto de la FEITEC para el año 2023 y siguientes -en el tanto no se disponga algo distinto conforme a los incisos a.2 y a.4 de los acuerdos de la Sesión 2943, artículo 10, del 21 de octubre de 2015 y Sesión Ordinaria No. 3090, artículo 12, del 04 de octubre de 2018, respectivamente- se presente bajo un formato donde el monto total del presupuesto anual para la Federación:*
- i. Refleje el total del aporte que corresponde al 65% de la estimación de ingresos por las cuotas de Derechos de matrícula / Bienestar Estudiantil.*
 - ii. Refleje el aporte que debería autorizar el Consejo Institucional para completar el presupuesto total de la FEITEC para el periodo.*
 - iii. Se deje indicación del medio (transferencia o ejecución directa en el presupuesto institucional) por el cual será gestionado el presupuesto total, mismo que estará compuesto únicamente por los incisos i y ii anteriores”.*

Sobre este elemento se debe indicar a los recurrentes que es un hecho cierto, mas del que no se deriva razón alguna para que se pueda acoger su recurso por el fondo.

Cuarto planteamiento:

4) El resultando 9 de la Sesión Ordinaria No. 3309, Artículo 8, del 17 de mayo de 2023, el Consejo Institucional que indica lo siguiente:

“9. La Comisión de Estatuto Orgánico adoptó, en la reunión 380-2023, realizada el 16 de mayo de 2023, el siguiente acuerdo:

“Resultando que:

1. El Consejo Institucional aprobó, en segunda votación, en la Sesión Ordinaria No. 3301, Artículo 15, del 15 de marzo del 2023, lo siguiente:

a. Reformar el Artículo 109 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, de manera que su texto sea el siguiente:

Artículo 109

La Federación de Estudiantes del Instituto Tecnológico de Costa Rica contará con un presupuesto formado por la totalidad de las cuotas de bienestar estudiantil y las sumas que, de acuerdo con las necesidades y la disponibilidad presupuestaria del Instituto, se puedan complementar. El monto adicional a las cuotas de bienestar estudiantil será aprobado por el Consejo Institucional a propuesta de la Rectoría.

b. Incorporar un Transitorio 9 al Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica con el siguiente texto:

Transitorio 9

La reforma del artículo 109 entrará en vigencia para el ejercicio presupuestario del año 2024, tanto en la etapa de formulación como en la de ejecución.

2. El Consejo Institucional acordó, en la Sesión No. 1438, Artículo 16, inciso b, realizada el 9 de junio de 1988, lo siguiente:

b. La distribución porcentual de los fondos que semestralmente se recauden por concepto de pago de Derechos de Matrícula se hará de la siguiente manera: a. 65% a la Federación de Estudiantes del ITCR.

b. 35% a la Asociación Deportiva del ITCR.

3. Según interpretación del Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria No. 3250, Artículo 9, del 09 de febrero de 2022, el término “derechos de matrícula” es homólogo a “Bienestar Estudiantil”.

Considerando que:

1. El acuerdo adoptado por el Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria No. 3301, Artículo 15, que asigna el 100% del monto correspondiente a las cuotas de bienestar estudiantil a la FEITEC, genera una **inconsistencia** con la disposición b del acuerdo del Consejo Institucional de la Sesión No. 1438, a partir de la formulación y ejecución del presupuesto del año 2024.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 1 del Estatuto Orgánico, las disposiciones estatutarias prevalecen sobre los reglamentos y otro tipo de acuerdos adoptados por el Consejo Institucional. Por tanto, **la inconsistencia generada** por el acuerdo Sesión Ordinaria No. 3301, Artículo 15, con el punto b del acuerdo de la Sesión No. 1438, Artículo 16, **debe resolverse dando prioridad a la disposición estatutaria.**

3. De acuerdo con lo expuesto en el punto anterior, se está en presencia de una derogatoria tácita del acuerdo de la Sesión No. 1438, Artículo 16, inciso b. **No obstante, se valora conveniente**

que se explicita tal derogatoria para que en el futuro no se genere confusión o se introduzca algún tipo de inseguridad jurídica.

4. Por acuerdo del Consejo Institucional de la Sesión Ordinaria No. 3250, Artículo 9, del 09 de febrero de 2022, el término “derechos de matrícula” es homólogo al rubro de “bienestar estudiantil”.
5. Existe un convenio vigente entre el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Asociación Deportiva del ITCR (ADERTEC), que plantea la obligación de que el Instituto realice una transferencia de recursos financieros a la ADERTEC por un monto equivalente al 35% del monto recaudado por concepto de bienestar estudiantil”.

Se acuerda:

- a. Recomendar al pleno del Consejo Institucional que derogue explícitamente el punto b del acuerdo de la Sesión No. 1438, Artículo 16.
- b. Solicite a la Administración revisar a la luz de las reformas, el convenio ADERTEC, valorando en términos legales los efectos sin el origen de los recursos previsto y sus implicaciones con el convenio vigente.”

Sobre este elemento se debe indicar a los recurrentes que es un hecho cierto, mas del que no se deriva razón alguna para que se pueda acoger su recurso por el fondo.

Quinto planteamiento:

- 1) Se evidencia que a pesar de las consultas planteadas y las diferentes advertencias de los diferentes oficios presentados, se ha determinado homologar los términos para la aportación de los fondos correspondientes, por lo que se debe entender por un **error material** sin perjuicio a la finalidad de los fondos.

Sobre este planteamiento se debe señalar a las personas recurrentes que el Consejo Institucional acordó, en la Sesión Ordinaria No. 3250, Artículo 9, del 09 de febrero del 2022, que “El término “derechos de matrícula” es homólogo al rubro de “bienestar estudiantil” que pagan en cada periodo, las personas estudiantes matriculadas en los diversos programas académicos que ofrece el Instituto”, razón por la que no existe, ni existía al momento de adoptar el acuerdo recurrido, duda alguna sobre la equivalencia de los términos “derechos de matrícula” y “bienestar estudiantil”. De esto se concluye que no existe ningún error material en el acuerdo recurrido, ni en ninguna norma vigente, como señalan los recurrentes. Por tanto, no llevan razón los recurrentes con este alegato.

Sexto planteamiento:

- 2) Con estos acuerdos no se visualiza a todas luces el recurso de bienestar estudiantil, para atender lo dispuesto en el convenio TEC-ADERTEC (en detrimento de una de las partes) y en cuanto al desarrollo, promoción y participación estudiantil en los programas deportivos y recreativos, lo cual deja una incerteza presupuestaria a una de las partes afectadas.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3316, Artículo 10, del 28 de junio de 2023

Página 13

En este alegato tampoco llevan razón los recurrentes. Por una parte, el acuerdo adoptado por el Consejo Institucional de reforma del artículo 109 del Estatuto Orgánico, reseñado en el resultando 10, incorporó un transitorio que señala que la reforma “entrará en vigencia para el ejercicio presupuestario del año 2024, tanto en la etapa de formulación como en la de ejecución”. Por ello, el presupuesto de ADERTEC para el año 2023 no ha sufrido afectación alguna, ni a partir del acuerdo de la Sesión Ordinaria 3301, Artículo 11, del 15 de marzo del 2023 (reforma del artículo 109 del Estatuto Orgánico), ni del acuerdo recurrido.

Y en lo que toca al año 2024 precisamente, como parte de las previsiones para la formulación del año 2024, es que el acuerdo recurrido señala, en su punto b, lo siguiente: “Solicitar a la Administración que revise el convenio ADERTEC, a la luz de las reformas aprobadas en la Sesión Ordinaria No. 3301, valorando en términos legales los efectos del origen de los recursos y sus implicaciones con el convenio vigente y considere estas gestiones en la formulación presupuestaria del año 2024”.

Por tanto, no es cierto que el acuerdo recurrido deje en incerteza presupuestaria a la ADERTEC, sino que, al haber aprobado el Consejo Institucional una reforma del artículo 109 del Estatuto Orgánico en ejercicio de las potestades que le confiere el Estatuto Orgánico, se hace necesaria la revisión del convenio vigente con la ADERTEC en ocasión de que, tal como reiteradamente se ha indicado, el inciso b del acuerdo de la Sesión No. 1438, Artículo 16, quedó derogado (inicialmente en forma tácita y posteriormente en forma explícita), lo que generó una inconsistencia con el texto de la cláusula tercera, punto d de los compromisos del ITCR. Deben considerar los recurrentes que la revisión del convenio no resulta en absoluto extraño, ni improcedente, porque el propio convenio con ADERTEC señala en la cláusula sexta que “De presentarse problemas o divergencias en la ejecución o interpretación de este Convenio, estos serán resueltos por los supervisores y de no haber acuerdo entre ellos, serán remitidos al Rector para su resolución final” y en la séptima que “Cualquier modificación o ampliación a los términos de este Convenio será establecida en un adendum”.

Por tanto, dado que la revisión del convenio con ADERTEC solicitado en la administración en el acuerdo recurrido es absolutamente concordante con las cláusulas sexta y séptima del propio convenio, se desprende que no llevan razón los recurrentes en este alegato.

Sétimo planteamiento:

- 3) *El acuerdo del Consejo Institucional omitió la consulta a las partes afectadas, como lo son la ADERTEC y, la Escuela de Cultura y Deporte.*

Este alegato no es cierto. Tal como reiteradamente se ha señalado, el acuerdo recurrido lo que hace, esencialmente, es derogar de manera explícita, en procura de seguridad jurídica, el el inciso b del acuerdo de la Sesión No. 1438, Artículo 16, que había quedado derogado tácitamente por el acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3311, Artículo 11, del 15 de marzo. Ahora bien, el

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3316, Artículo 10, del 28 de junio de 2023

Página 14

acuerdo que reformó el artículo 109 del Estatuto Orgánico, se fundamentó en un dictamen de la Comisión de Estatuto Orgánico que fue consultado a toda la comunidad institucional, mediante acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3291, Artículo 21, del 30 de noviembre de 2022.

De manera que el acuerdo recurrido, que no requería de consulta expresa a ninguna instancia institucional, se fundamenta en un acuerdo que fue oportuna y adecuadamente consultado a la comunidad institucional, tal como ha quedado señalado en el párrafo anterior. Por tanto, no llevan razón los recurrentes en este alegato.

Octavo planteamiento:

- 4) *La Unidad de Deporte en pleno, desde finales del 2022 está en el proceso de participaciones deportivas universitarias JUNCOS y JUDUCA (ambas de índole nacional e internacional y que conforman partes de los acuerdos CONARE y CSUCA).*

Sobre este elemento se debe indicar a los recurrentes que, aunque sea un hecho cierto, no se deriva fundamento para acoger su recurso por el fondo.

Noveno planteamiento:

- 5) *En el acuerdo consideramos que el acto no fue motivado dado que no se analizaron las consecuencias negativas, de lo que genera la derogación del inciso b del acuerdo de la Sesión No. 1438, Artículo 16, del 9 de junio de 1988. No se analizan, ni se motivan el impacto que puede generar en la Unidad de Deporte y por ende en la Escuela de Cultura y Deporte, así como a todos los servicios que con ese presupuesto se realizan.*

El acuerdo recurrido no versa sobre las actividades de la Escuela de Cultura y Deporte, en general, ni sobre las que atiende la Unidad de Deporte, en particular. Trata, como reiteradamente ha quedado señalado, de procurar seguridad jurídica al derogar de manera explícita una disposición que quedó derogada tácitamente al haberse aprobado una reforma del artículo 109 del Estatuto Orgánico y solicitar a la administración que revise el convenio con ADERTEC para que se precisen los alcances que se deriven de la eliminación del inciso b de la Sesión No. 1438, Artículo 16, dado que se generó una inconsistencia en una de las cláusulas del convenio. La revisión del convenio, como ha quedado demostrado, es posible porque así lo permite expresamente el propio convenio en sus cláusulas sexta y séptima. Por tanto, no llevan razón los recurrentes en este punto.

Décimo planteamiento:

- 6) *La derogatoria que plantearon en primera instancia, los principales afectados son la comunidad estudiantil, que como personas estudiantes tienen ayuda directa de la ADERTEC, así como se desfavorecerán programas que son de contención para mantener una calidad de vida en la institución, preservando la salud física y mental (manejo del estrés por*

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3316, Artículo 10, del 28 de junio de 2023

Página 15

carga académica, combinada en muchos casos con desempeño laboral), a saber, apoyo en:

Actividades extracurriculares dirigidas a la comunidad estudiantil (Talleres recreativos).

Desarrollo de Torneos internos dirigidos a estudiantes con organización como escuelas académicas.

Necesidades de los equipos de representación institucional para actividades tales como: Ligas Universitarias, Torneos Nacionales, JUNCOS, JUDUCA, entre otros.

No llevan razón los recurrentes en este punto. El acuerdo recurrido no ha rescindido el convenio existente con ADERTEC. Lo que se ha planteado a la administración es que revise el convenio, lo que está permitido por el propio convenio, de manera que se analicen los ajustes que pudieran corresponder ante la derogatoria (tácita en primer momento y explícita en el acuerdo recurrido) del inciso b de la Sesión No. 1438, Artículo 16.

No se omite indicar a los recurrentes que, si bien el acuerdo recurrido no rescinde el convenio, el propio convenio prevé tal posibilidad en la cláusula décima, que señala que “Así mismo, podrá ser derogado cuando alguna de ellas así lo manifieste, previa notificación por escrito a la otra parte, con 60 días naturales de anticipación”, proceso en el que no participa el Consejo Institucional, ni requiere de acuerdos de este órgano colegiado, sino que es resorte de la administración.

Undécimo planteamiento:

- 7) *No se observa dentro del acto de motivación que hace el CI de acuerdo al oficio SCI-227-2023 artículo 11 Sesión Ordinaria No. 3301 con fecha del 11 de marzo del 2023, no se consulta alguna a las instancias que se están viendo totalmente afectadas, tal es el caso de la Escuela de Cultura y Deporte; como la Unidad de Deporte, lo anterior para que el CI construyera criterio del impacto que la derogación va a generar como se mide el impacto en la reducción sustantiva de la atención de los programas para la población estudiantil.*

Este planteamiento en realidad es repetitivo con lo indicado en la insistencia de la falta de consulta. Tal como se ha indicado en puntos anteriores, la reforma del artículo 109 del Estatuto Orgánico, que constituye la causa de la derogatoria tácita, en un primer momento y explícita, en un segundo momento, del inciso b de la Sesión No. 1438, Artículo 16, fue consultada a la comunidad institucional por acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3291, Artículo 21, del 30 de noviembre de 2022.

En este punto se reitera que con el acuerdo recurrido lo que se pretende es derogar de manera explícita una disposición que quedó derogada de forma tácita con la reforma del artículo 109 del Estatuto Orgánico, razón por la que no cabía realizar consulta alguna como pretenden los recurrentes. No llevan razón los recurrentes en este punto.

Duodécimo planteamiento:

- 8) *No se observa que la administración este resolviendo con el apoyo del criterio técnico, para ampliar se hace referencia a la **Ley General de la Administración Pública**, que en su Artículo 16, señala:*

“En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia”.

En razón de lo anterior y en términos más comprensibles quiere decir:

“Que la administración no puede resolver sino tiene un criterio técnico que le sugiera que lo que está haciendo está bien”. Enfatizamos en que somos los afectados y por ende se ratifica de nuestra parte que el CI debió hacer consulta sobre criterio técnico.

La derogatoria del inciso b de la Sesión No. 1438, Artículo 16, se generó de manera tácita con la reforma del artículo 109 del Estatuto Orgánico que se consigna en el resultando 10. Nótese que la reforma del artículo 109 del Estatuto Orgánico, tramitada según las disposiciones del propio Estatuto Orgánico, no es una decisión técnica sino política, es decir, sustentada en razones de conveniencia, oportunidad y razonabilidad. Fue esa decisión la que provocó a derogatoria tácita del inciso b de la Sesión No. 1438, Artículo 16, que luego fue retomada en el acuerdo recurrido con la finalidad de explicitar la derogatoria en procura de seguridad jurídica.

Por tanto, no es cierto que el acuerdo recurrido se haya adoptado en ausencia de criterios técnicos como pretenden hacer ver los recurrentes, siendo lo real que ese acuerdo no los requería.

Es cierto que la Ley General de la Administración Pública (LGAP) señala en el artículo 16 que “En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia”, pero ese no es el caso del acuerdo recurrido en el que no se adoptó un acuerdo que violente reglas unívocas de la ciencia o de la técnica. Ninguna ley de la ciencia o de la técnica establece, y menos de manera unívoca, que el 35% de lo recaudado por el concepto de “Bienestar estudiantil” le debe ser transferido a la ADERTEC. En este punto se debe señalar que los recurrentes hacen una inadecuada lectura del artículo 16 de la LGAP, y confunden el contenido de la expresión “reglas unívocas de la ciencia o de la técnica”.

Por otra parte, sostienen los recurrentes “Que la administración no puede resolver sino tiene un criterio técnico que le sugiera que lo que está haciendo está bien”, pero en ello no llevan razón porque no todas las decisiones que adopta la administración requieren de estudios técnicos. Se enfatiza en que el acuerdo recurrido no trata de una situación que requiriese de estudios técnicos para su adopción, por cuanto lo que hizo fue simplemente derogar de manera explícita una disposición que ya estaba derogada en forma tácita.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3316, Artículo 10, del 28 de junio de 2023

Página 17

Además, afirman los recurrentes que “Enfatizamos en que somos los afectados y por ende se ratifica de nuestra parte que el CI debió hacer consulta sobre criterio técnico”, pero en ello no llevan razón porque el acuerdo recurrido en nada les afecta en su condición de funcionarios: no les elimina derechos, no les genera nuevas obligaciones, ni les impone sanciones, ni les genera ningún otro tipo posible afectación.

De acuerdo con lo indicado, no llevan razón los recurrentes en este punto.

Decimotercer planteamiento:

- 9) *Existe una contradicción e inconsistencia con lo acordado desde el Consejo Institucional tanto en Sesión Ordinaria No. 3301, Artículo 15.*

El artículo 15 de la Sesión Ordinaria No. 3301 versar sobre la “Ampliación del plazo otorgado a la Comisión Especial creada en el punto a. 3 del acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3286, Artículo 11, realizada el 26 de octubre del 2022 (Atención del oficio ViDa-113-2023)” y no tiene relación con el acuerdo recurrido. Por tanto, no llevan razón los recurrentes en este punto.

Decimocuarto planteamiento:

- 10) *El no considerar la relevancia del aporte de la Institución al convenio con la ADERTEC, unido a la falta de criterio técnico no convocando a la Unidad de Deporte o enviando a consulta a la Escuela de Cultura y Deporte, está colocando en desventaja y desprotegiendo directamente las participaciones estudiantiles y de representación en el marco de los convenios nacionales e internacionales de Vida Estudiantil que como universidad miembro de CONARE y CSUCA tenemos desde el marco histórico, administrativo, docente, investigativo y de extensión, lo cual evidencia además una contradicción con el mismo quehacer universitario.*

El acuerdo recurrido no ignora, ni invisibiliza, la importancia de la participación deportiva del Instituto, ni tampoco desmerece el aporte que la ADERTEC hace en ese cometido. Corresponde a la administración, en el marco de lo dispuesto en el propio convenio con ADERTEC, valorar la conveniencia de mantener o no el convenio vigente o de renovarlo a futuro, pero ello es independiente del acuerdo recurrido. Esa no es tarea del Consejo Institucional, ni es tema que se haya abordado en el acuerdo recurrido. Por ello en ese acuerdo no se evalúa la calidad del aporte de ADERTEC, ni se le cuestiona.

Tal como ha quedado indicado en puntos anteriores, para la adopción del acuerdo recurrido no se necesitaba de ningún criterio técnico. Se indica, además, que el acuerdo objeto del recurso no coloca en desventaja ni desprotege directamente la participación estudiantil y de representación “en el marco de los convenios nacionales e internacionales de Vida Estudiantil que como universidad miembro de CONARE y CSUCA” como afirman los recurrentes, dado que el acuerdo indicado ni ha rescindido el convenio con ADERTEC, ni le ordena a la administración que rescinda, sino que se limita a derogar de manera explícita una disposición que ya estaba derogada de manera tácita, para lograr seguridad jurídica e indicar a la administración que

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3316, Artículo 10, del 28 de junio de 2023

Página 18

revise el convenio en el marco de los cambios que se hayan producido por la derogatoria del del inciso b del acuerdo de la sesión No. 1438, en su artículo 16, precisamente para que tanto la reforma del artículo 109 del Estatuto Orgánico como la derogatoria del inciso indicado no afecten la participación y la representación estudiantil en actividades deportivas. Por tanto, no llevan razón los recurrentes en este punto.

4. Analizados cada uno de los alegatos de los profesores recurrentes, se concluye que el acuerdo recurrido no tiene ninguna afectación personal o directa, elemento esencial para que se configure legitimidad para la presentación de los recursos, según lo señala el artículo 1 de la “Norma Reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico”, aprobada por la Asamblea Institucional Representativa, en la Sesión Ordinaria 95-2018, del 03 de octubre de 2018 y publicada en la Gaceta No. 530 del 22 de octubre de 2018.

Se dictamina

- a. Recomendar al Pleno del Consejo Institucional que rechace en todos sus extremos el recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del acuerdo de la Sesión Ordinaria del Consejo Institucional No. 3309, Artículo 8, del 17 de mayo del 2023, “Derogatoria del acuerdo de la Sesión No. 1438, artículo 16, inciso b y autorización a la administración para que presupueste y ejecute transferencia presupuestaria a la ADERTEC en el marco del convenio vigente”, presentado por los profesores Luis Fernando Bogantes García, Miguel Eduardo Méndez Solano, Jorge Armando Vega Agüero y Gustavo Alcides Cabrera Araya.
- b. En caso de acogerse la recomendación, se instruya a la Secretaría del Consejo Institucional para que traslade a conocimiento del Directorio de la Asamblea Institucional Representativa el recurso presentado por los profesores Luis Fernando Bogantes García, Miguel Eduardo Méndez Solano, Jorge Armando Vega Agüero y Gustavo Alcides Cabrera Araya, y el expediente correspondiente, para el trámite que corresponda ante la Asamblea Institucional Representativa.
- c. En caso de acogerse la recomendación, les informe a los recurrentes la responsabilidad establecida en el Artículo 10 del Reglamento de la Asamblea Institucional Representativa con respecto a la elaboración de una propuesta base para continuar con la fase de apelación del recurso planteado.

CONSIDERANDO QUE:

1. Resulta fundamental, para la adecuada resolución por el fondo del recurso presentado por los profesores Bogantes García, Méndez Solano, Vega Agüero y Cabrera Araya, dejar asentado que la reforma del artículo 109 del Estatuto Orgánico, consignada en el resultando 3, que se encuentra en firme y que no fue objeto de ningún tipo de recurso de revocatoria o de apelación, derogó tácitamente el inciso b del acuerdo del Consejo Institucional de la Sesión No. 1438, Artículo 16, del 9 de junio de 1988.

En efecto, tanto la reforma del artículo 109 como el inciso b del acuerdo de la Sesión No. 1438, Artículo 16, regulan sobre la misma materia, a saber, la aplicación de montos recabados por las cuotas de “Bienestar Estudiantil”

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3316, Artículo 10, del 28 de junio de 2023

Página 19

(anteriormente denominado “derechos de matrícula”) y del análisis comparativo de ambas disposiciones se desprende la existencia de una antinomia, por cuanto el artículo 109 señala que el 100% se asignará al presupuesto de FEITEC y la segunda establece que un 35% se le asignará a la ADERTEC, lo que hace incompatibles ambas disposiciones, por haberse generado una “contradicción insalvable”. Entonces, en los términos que utiliza la Procuraduría en la “Opinión Jurídica” 184-J, tenemos que la reforma del artículo 109 sustituyó completamente el contenido del inciso b del acuerdo de la Sesión No. 1438, Artículo 16. De lo indicado se desprende, con toda claridad, que la reforma del artículo 109 del Estatuto Orgánico derogó en forma tácita el inciso b del acuerdo de la Sesión No. 1438, Artículo 16.

2. También resulta esencial dejar asentado que, el acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3309, artículo 8, del 17 de mayo de 2023, que es objeto del recurso de los profesores Bogantes García, Méndez Solano, Vega Agüero y Cabrera Araya, deroga de manera explícita el inciso b del acuerdo de la Sesión No. 1438, Artículo 16, que ya estaba derogado de manera tácita como se ha indicado en el punto anterior, con la exclusiva finalidad de evitar confusiones futuras en procura de la seguridad jurídica.
3. De lo indicado en los dos puntos anteriores se desprende, con toda precisión, que el inciso b del acuerdo de la Sesión No. 1438, Artículo 16, está derogado desde que adquirió firmeza la reforma del artículo 109 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica (publicada en la Gaceta 1065), solo que de manera tácita en un primer momento y de manera explícita a partir del acuerdo recurrido. Como el acuerdo de reforma del artículo 109 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica está vigente con firmeza, se debe tener por derogada toda norma anterior que se le oponga. Por ello, aún en el supuesto de que se acogiera el recurso de revocatoria presentado por los profesores Bogantes García, Méndez Solano, Vega Agüero y Cabrera Araya, que eliminaría la derogatoria explícita, el inciso b del acuerdo de la Sesión No. 1438, Artículo 16 seguiría derogado de manera tácita, por lo que carece de sentido práctico acoger el recurso de revocatoria presentado.
4. Con base en el dictamen realizado por la Comisión Permanente de Estatuto Orgánico, se arriba a la conclusión de que los recurrentes no llevan razón en ninguno de sus planteamientos, razón por la que lo procedente es rechazar el recurso en todos sus extremos y trasladarlo, junto con el expediente incoado, a conocimiento del Directorio de la Asamblea Institucional Representativa para que proceda, como en derecho corresponda, para el conocimiento del recurso en alzada.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3316, Artículo 10, del 28 de junio de 2023

Página 20

SE ACUERDA:

- a. Rechazar en todos sus extremos el recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del acuerdo de la Sesión Ordinaria del Consejo Institucional No. 3309, Artículo 8, del 17 de mayo del 2023, "Derogatoria del acuerdo de la Sesión No. 1438, artículo 16, inciso b y autorización a la administración para que presupueste y ejecute transferencia presupuestaria a la ADERTEC en el marco del convenio vigente", presentado por los profesores Luis Fernando Bogantes García, Miguel Eduardo Méndez Solano, Jorge Armando Vega Agüero y Gustavo Alcides Cabrera Araya.
- b. Instruir a la Secretaría del Consejo Institucional, traslade a conocimiento del Directorio de la Asamblea Institucional Representativa el recurso presentado por los profesores Luis Fernando Bogantes García, Miguel Eduardo Méndez Solano, Jorge Armando Vega Agüero y Gustavo Alcides Cabrera Araya, y el expediente correspondiente, para el trámite que corresponda ante la Asamblea Institucional Representativa.
- c. Informar a los profesores Luis Fernando Bogantes García, Miguel Eduardo Méndez Solano, Jorge Armando Vega Agüero y Gustavo Alcides Cabrera Araya, la responsabilidad establecida en el Artículo 10 del Reglamento de la Asamblea Institucional Representativa con respecto a la elaboración de una propuesta base para continuar con la fase de apelación del recurso planteado.
- d. Indicar que por tratarse este acuerdo de una fase que no es de dictado final, solo caben los recursos de aclaración o adición, los que deben presentarse en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la comunicación del acuerdo.
- e. Comunicar. **ACUERDO FIRME.**

Palabras clave: Transferencia – ADERTEC – revocatoria – 3309 – Bogantes – Méndez – Vega – Cabrera

c.d. Auditoría Interna (Notificado a la Secretaría vía correo electrónico)

cmpm